

CONSTANCIA: Marzo 12 de 2024.- El pasado 06 de marzo, a la última hora judicial venció el término a la parte actora mediante su apoderado judicial, para subsanar la demanda y en oportunidad adosó memorial con 04 folios y anexos y 03 anexos (con 52,11 y 10 folios, respectivamente), organizados en los archivos digitales 016 a 019 (incluye el correo mediante el cual fueron allegados)

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00279

La demanda "2024-00029-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de GLORIA NANCY MOSQUERA LULIGO, C.C. 34.564.045, ILMER ARQUIMEDES LOPEZ C.C. 4.641.371, JOSE HERNANDO FLOR URMENDIZ C.C. 76.228.625, DAVID FERNANDO FLOR MOSQUERA C.C.1.060.803.943, JUAN CARLOS FLOR MOSQUERA C.C. 1.061.794.560, CARMENZA COMETA LULIGO C.C. 34.550.816, CARLOS LULIGO C.C. 76.228.043, ELIANA VELASCO COMETA C.C. 1.060.801.277, JOSE ROMARIO VELASCO COMETA C.C. 1.061.793.463, YISEL MOSQUERA LULIGO C.C. 1.060.798.317 y los menores de edad DJFC T.I. 1.060.804.677, JDFF NUIP. 1.075.878.985; JCFCh NUIP 1.061.827.631 y TJFCh NUIP 1.062.782.577 **Contra** TAURINO QUIGUANAS DAGUA C.C. 76.003.441, COOPERATIVA INDIGENA MULTIACTIVA ZUMBICO Nit. 891.501.261-9, *mediante su representante legal LUIS HERNANDO MEDINA TOMBE C.C. 1061690120*; COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Nit. 860.037.013-6 *mediante su representante legal JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA C.C. 19480687*; COOMOTORISTAS DEL CAUCA Nit. 891.500.045-1 *mediante su representante legal JOSE PEDRO NEL CORREA ROSERO C.C. 10546241*, se encuentra para atender si hay lugar para admitirla, atendiendo lo solicitado en auto 194 de 26 de febrero del año que corre:

De los documentos que en esta oportunidad nos ocupan, allegados dentro de la oportunidad concedida para ello, por el apoderado de la demandante se observa:

1. Se solicitó observar el parentesco existentes entre el joven ILMER ALEXANDER LOPEZ MOSQUERA (q.e.p.d), accidentado, que da origen al presente asunto en relación con los demandantes: CARMENZA COMETA LULIGO, CARLOS LULIGO, ELIANA VELASCO COMETA, JOSE ROMARIO VELASCO COMETA y YISEL MOSQUERA LULIGO, donde se manifestó en esta oportunidad la relación de parentesco de los anteriores sujetos, lo que se confirma con los registros civiles de nacimientos de aquellos; esto con excepción de YISEL MOSQUERA LULIGO.-

Lo anterior por cuanto, si bien el registro civil de nacimiento de la accionante describe que es hija de ANA ESPERANZA MOSQUERA LULIGO y además, en el escrito que ahora nos ocupa se manifestó que la misma es prima por parte de ella, que es tía del mencionado joven fallecido, no se tiene el documento legalmente procedente que permita "conectar", la relación de primos de la demandante con ILMER ALEXANDER LOPEZ MOSQUERA, para tenerla como demandante.

Es de observar que en el auto que inadmitió la demanda se le solicitó dar cuenta de esta relación y atendiendo los anexos traídos en este caso, no obra prueba de ello, por lo cual frente a ella no se corrigió la demanda en debida forma.-

2. Se le solicitó en relación con el demandado TAURINO QUIGUANAS DAGUA, conforme lo expuso en la demanda al desconocer la dirección electrónica para surtirle notificación de la demanda, señalara cuál es el modo como se vinculará al mismo en este asunto, para surtir el respectivo traslado de la demanda, ello en los términos del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2022 de 2013, sin embargo a lo anterior, el apoderado judicial no manifestó o solicitó al Despacho en este caso concreto el modo como se integraría a este sujeto conforme lo manifestó, en tanto omitió indicar como se surtirá su notificación.-

3. Frente a lo observado en la mencionada providencia frente a la determinación de la cuantía de la demanda, en este momento, conforme el memorial que nos ocupa, procede atender que la misma corresponde la mayor cuantía y así se tendrá, para los efectos a lugar.

4. En esta oportunidad aportó los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas, en tanto anteriormente si bien se habían enunciados, realmente los mismos no obraban en el expediente.-

Con el escrito que ahora nos ocupa y con el memorial aportado inicialmente, se entenderá integrada la demanda.

A pesar que el apoderado judicial no informó si su correo electrónico se atempera a los presupuestos del artículo 5 de la precitada Ley 2213 de 2022 y ello realmente no se corrigió en la forma como lo pretende dar a entender el memorialista, entonces, se entenderá que su correo electrónico si se atempera a lo prescrito en ese artículo, para todos los efectos, mientras no se manifieste lo contrario.-

En CONCLUSIÓN El apoderado judicial de la parte demandante no la demanda, en los términos observados en el precitado auto, en sus numerales 1 y 2, pero si los numerales 3 a 5, atendiendo lo observado en los mismos como se indicó en esta oportunidad.-

Entonces frente a lo inobservado, en relación con la demandante YISEL MOSQUERA LULIGO, procede rechazarle la demanda y así se dispondrá en esta oportunidad conforme lo prescribe el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Frente al demandado TAURINO QUIGUANAS DAGUA, deberá el apoderado de la demandante manifestar en los términos de las disposiciones que sobre el tema en esta oportunidad se relacionaron, cuál es el modo mediante el cual habrá de notificarse de la demanda y surtirle el respectivo traslado de la misma.-

Conforme lo observado, en congruencia con los documentos allegados en esta oportunidad, se encuentra que la demanda fue subsanada y por tanto conforme lo prescribe el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022 hay lugar para admitirla, con excepción de respecto a YISEL MOSQUERA LULIGO como ya se observó en anterioridad.-

Por último los actores solicitaron se les conceda el amparo de pobreza por no tener los medios económicos necesarios para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, solicitud que elevaron bajo la gravedad del juramento. En razón a lo anterior, y como la solicitud se atempera a los presupuestos del artículo 151 y s.s. del C. General del Proceso, en esta oportunidad se concederá el amparo de pobreza a los actores, con excepción de la demandante a quien se le rechazará la demanda.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia en cuanto a la demandante YISEL MOSQUERA LULIGO por lo expuesto en precedencia

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda "2024-00029-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de GLORIA NANCY MOSQUERA LULIGO, C.C. 34.564.045, ILMER ARQUIMEDES LOPEZ C.C. 4.641.371, JOSE HERNANDO FLOR URMENDIZ C.C. 76.228.625, DAVID FERNANDO FLOR MOSQUERA C.C.1.060.803.943, JUAN CARLOS FLOR MOSQUERA C.C. 1.061.794.560, CARMENZA COMETA LULIGO C.C. 34.550.816, CARLOS LULIGO C.C. 76.228.043, ELIANA VELASCO COMETA C.C. 1.060.801.277, JOSE ROMARIO VELASCO COMETA C.C. 1.061.793.463, y los menores de edad DJFC T.I. 1.060.804.677, JDFF NUIP. 1.075.878.985; JCFCh NUIP 1.061.827.631 y TJFCh NUIP 1.062.782.577 **Contra** TAURINO QUIGUANAS DAGUA C.C. 76.003.441, COOPERATIVA INDIGENA MULTIACTIVA ZUMBICO Nit. 891.501.261-9, *mediante su representante legal LUIS HERNANDO MEDINA TOMBE C.C. 1061690120*; COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Nit. 860.037.013-6 *mediante su representante legal JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA C.C. 19480687* y COOMOTORISTAS DEL CAUCA Nit. 891.500.045-1 *mediante su representante legal JOSE PEDRO NEL CORREA ROSERO C.C. 10546241.*

**TERCERO: DESE** a la demanda el trámite para los procesos declarativos verbales de mayor cuantía en los términos del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, contenido en el Libro III Título I, Capítulos I y II ibidem y demás normas observadas en la parte considerativa de esta providencia.-

**CUARTO: DISPONER** la notificación personal y traslado a los demandados de la demanda y de sus anexos, por el término de 20 días, con fundamento en lo prescrito en el artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022 y 291 y siguientes del Código General del Proceso y demás regulaciones que para el caso corresponda, el primero en relación con las personas jurídicas y el segundo para el demandado persona natural.

LÍBRENSE OFICIOS, por parte de la secretaria del juzgado, en su oportunidad de NOTIFICACIÓN PERSONAL a los sujetos pasivos y remítaseles a las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de la demanda (junto con memorial que la subsanó)-anexos, y remítanse por la secretaria-citaduría del juzgado a las personas jurídicas y oficio a la persona natural remitiéndolo al apoderado judicial para lo de su competencia de ser el caso.-

**QUINTO: Ordenar** al apoderado de la parte demandante informe conforme lo descrito en la parte considerativa de este proveído, cuál es el modo y/ó lugar mediante el cual se notificará personalmente y se surtirá el traslado de la demanda al sujeto pasivo TAURINO QUIGUANAS DAGUA.-

**SEXTO: CONCEDER** en favor de los demandantes el amparo de pobreza, solicitado, con excepción de la demandante a quien se le rechazó la demanda.-

**SEPTIMO: ALLEGAR** al expediente digital los documentos relacionados en la constancia secretarial que antecede.-

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Aura Maria Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a1ac45c638703af8f5c5e2044dce0e1c58653649c6b5c46f2251a2b63101d3**

Documento generado en 01/04/2024 11:42:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>